

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



papeles y documentos de que exijan uno y otro Estado que estén provistos sus buques. Si después de este canje, que tendrá lugar lo más tarde dentro de dos meses después del canje de las ratificaciones, alguna de las partes contratantes se hallase en el caso de variar ó modificar sus reglas sobre este punto, pasará sobre ello al otro Estado una comunicacion oficial.

Art. 10. El presente tratado estará en vigor durante diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones respectivas; y si doce meses ántes de la espiracion de este término la una ó la otra de las dos altas partes contratantes no hubiese anunciado á la otra su intencion de hacer cesar su efecto, este tratado será todavía obligatorio por un año más, y así en adelante, hasta la espiracion de los doce meses que siguieren al anuncio oficial hecho por alguna de las dos partes contratantes á la otra para que quede anulado.

Art. 11. El presente tratado será ratificado por las altas partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas en el espacio de once meses después de firmado, ó más ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infraescritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente tratado.

Hecho en Carácas el día veintitres de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

(L. S.)—JUAN J. ROMERO.

(L. S.)—F. ADLERCREUTZ.

Y habiendo examinado detenidamente en todas sus partes el tratado preinserto, el Congreso presta su consentimiento y aprobacion para que sea ratificado por el Poder Ejecutivo de la República.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1841, 12º y 31º.—El P. del S.—*José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José María Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas 19 de Marzo de 1841, 12º y 31º.—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

El tratado que antecede fué ratificado por el Presidente de la República el día 22 de Marzo; y el canje de las ratificaciones se verificó el mismo día en Carácas por los respectivos Plenipotenciarios.

424.

Ley de 23 de Marzo de 1841 suspendiendo la circulacion de la moneda macuquina, y derogando el decreto del Libertador de 6 de Noviembre de 1828.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la moneda macuquina y las pesetas y reales orbiculares ó recortados acuñados en Carácas carecen absolutamente del valor que representan, ocasionando por esto graves inconvenientes su circulacion, decretan.

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto cesará la circulacion de toda especie de moneda macuquina cualquiera que sea su clase, talla, cuño ó tipo, y la de todas las pesetas y reales orbiculares y recortados acuñados en Carácas, no pudiendo admitirse desde entónces en ninguna oficina de hacienda nacional.

Art. 2º Para recoger, calificar y cambiar por monedas legales las monedas de que trata el artículo anterior, se formará en cada cabecera de canton una comision compuesta de la primera autoridad civil, que la presidirá, de un miembro del concejo municipal que él mismo nombrará y de un empleado de la hacienda pública, que lo será en esta capital el tesorero general: en los puertos habilitados el administrador de aduana, y en los demas puntos la persona que designe el gobernador respectivo.

Art. 3º Al siguiente día de la publicacion del presente decreto se instalarán las comisiones de que habla el artículo anterior, y se reunirán diariamente por el término de treinta días para llevar á efecto la disposicion del citado artículo.

Art. 4º Examinadas las monedas que se presenten á las comisiones, se separará la buena de la mala, entregándose á los dueños el valor de la primera en moneda legal y devolviéndoseles la segunda.

§ único. Queda al arbitrio de las comisiones asociarse con uno ó mas facultativos ó personas inteligentes para el exámen y calificacion de la moneda.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dispondrá la oportuna remision de fondos para la realizacion del cambio, segun se dispone en el artículo anterior.

Art. 6º Las monedas que se amorticen se rematarán en pública subasta en la capital de la provincia respectiva, ante la junta económica de hacienda, bien por dinero efectivo, ó bien por deuda consolidada ó consolidable de Venezuela, segun se estime mas conveniente.



Art. 7º El Poder Ejecutivo dictará las demas reglas que crea necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 8º Se deroga el decreto del Libertador Presidente de 6 de Noviembre de 1828, sobre circulacion de moneda macuquina.

Dado en Carácas á 23 de Marzo de 1841, 12º y 31º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Rafael Aceredo*.

Carácas 23 de Marzo de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

425.

Ley de 23 de Marzo de 1841 [orgánica de los tribunales y juzgados, que reforma la de 2 de Mayo de 1838 Nº 338 sobre la materia.

(Reformada por los Ns. 723 á 733.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

De las cortes de justicia.

Art. 1º La corte suprema se compone de cuatro ministros que se denominarán presidente, vicepresidente, relator y canceller; y habrá en ella ademas un ministro fiscal.

Art. 2º Ademas de las atribuciones que dá á la corte suprema de justicia el artículo 147 de la Constitucion, tendrá las siguientes:

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen en primera instancia las cortes superiores.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios ministros, y los de las cortes superiores por delitos comunes, y de las quejas contra los ministros de la misma corte suprema por injurias.

3ª Conocer de los reclamos de invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre el patronato eclesiástico.

5ª Exigir en períodos determinados de las cortes superiores listas de las causas civiles y criminales pendientes, para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia.

Art. 3º Las cortes superiores de justicia se componen de tres ministros jueces, que se denominan presidente, relator y

canciller. Sus atribuciones son las siguientes:

1ª Conocer en primera instancia de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo. Cuando el Poder Ejecutivo haya de decretar la suspension se le pasará copia del expediente justificativo del hecho.

2ª Conocer de las causas contra los mismos gobernadores por delitos comunes y decretar en estos casos su suspension, avisándolo al Poder Ejecutivo.

3ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancellerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos jueces de primera instancia.

4ª Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los ministros del mismo tribunal.

5ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales que principian en los tribunales de primera instancia.

6ª Conocer en tercera instancia de las causas civiles que principian en los juzgados de arbitramento, y en que tenga lugar aquella instancia conforme al código de procedimientos judiciales.

7ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

8ª Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos y cualesquiera otros preladados seculares y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los preladados eclesiásticos ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demas causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

9ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia, y entre estos, y los que ejerzan jurisdiccion en algun ramo determinado eclesiástico, militar, de comercio, ú otros, debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia, y se entenderá que la provoca en el caso de no creerse los jueces competentes, el que primero declara que no lo es.